

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:
Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos
mil cuatro (2004).

Ref.: Exp. No.11001 02 03 000 2004 00881 00

Decídese lo pertinente respecto al conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la menor ¹xxxxx, representada por su progenitora Carolina Pérez Duque, contra MILCIADES AVENDAÑO CARTAGENA, enfrenta a los Juzgados 10 de Familia de Bogotá y 3º de Familia de Neiva.

ANTECEDENTES

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

1. La menor en mención, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra MILCIADES AVENDAÑO CARTAGENA, a fin de recaudar las mesadas alimentarias mensuales y adicionales generadas desde el 5 de septiembre de 2002 hasta junio de 2004, conforme a la transacción aceptada en el proceso de alimentos que entre ellos se tramitó en el Juzgado 3º de Familia de Neiva.

2. La aludida demanda fue dirigida al Juez de Familia de Bogotá (Reparto), habiendo correspondido al Juez 10º de esa especialidad, quien por auto del 17 de junio del año en curso se declaró incompetente para conocer de ella y ordenó remitirla al Juzgado 3º de Familia de Neiva, por considerar que dicha ejecución debía adelantarse sobre el mismo expediente en que se tramitó la regulación de la cuota alimentaria materia de recaudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

3. El juzgado de destino también se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto, amparándose en que en siendo Bogotá el domicilio de la menor demandante y de su representante legal la competencia radica en el Despacho Judicial remitente, dado que en los procesos de alimentos en que el menor sea demandante, incluyéndose las ejecuciones por

alimentos, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del domicilio del menor.

Con sustento en esos argumentos y a efecto de que fuera resuelto el conflicto remitió el expediente a esta Corte, la que definirá la situación planteada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia materia de discusión en el presente conflicto, la Corte en un caso similar sostuvo:

"En punto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor de un menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que dispone que la demanda se adelantará "en cuaderno separado" en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación.

Pero puede ocurrir que los menores beneficiarios de la prestación tengan un domicilio diferente al que ostentaban para la época en que adelantaron el proceso de alimentos en que se reguló la mesada cuyo cobro coercitivo pretenden, caso en el cual también podrán promover la ejecución ante el juez de su actual domicilio, apoyados en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, conforme lo ha puntualizado esta Sala en reiterados pronunciamientos (autos del 27 de agosto de 1996 Exp.6215; 14 de diciembre de 2000 Exp.2000-0196-00; 20 de marzo de 2003 Exp.2003-00023-01).

Infiérese, entonces, que en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante

el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Código del Menor o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual.

Así, la determinación de la competencia en las referidas ejecuciones toma en consideración que es fundamental la protección, efectividad y garantía de los intereses de los menores ejecutantes” (auto del 14 de julio de 2004. Exp.2004 00644 00).

2. En la demanda cuyo conocimiento discuten los prenombrados despachos judiciales se expresa que Carolina Pérez Duque, madre de la menor demandante, está domiciliada en la ciudad de Bogotá, lugar que también corresponde al domicilio de su hija Laura Vanesa, en virtud de que quien está bajo la patria potestad sigue el domicilio de sus padres, tal como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 88 del Código Civil y 1º del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 62 del Código en mención; por supuesto que la regla contenida en el citado artículo 88, según la cual “el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno”, ha de entenderse que comprende al domicilio materno, habida cuenta que conforme a las prescripciones del decreto señalado, ambos padres ejercen conjuntamente la patria potestad de sus hijos.

Como en el caso en estudio, la parte actora eligió al juez de su domicilio, esto es, el de Bogotá, es palmario que en él quedó radicada la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos que

formuló contra MILCIADES AVENDAÑO CARTAGENA, todo ello sin perjuicio, claro está, de las definiciones de rigor en caso de cuestionarse tal materia por el demandado en la forma y oportunidad debidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero.- DIRIMIR, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia Neiva y el Décimo de Familia de Bogotá, atribuyendo a éste último el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la menor LAURA VANESA AVENDAÑO PÉREZ, representada por su progenitora Carolina Pérez Duque, contra MILCIADES AVENDAÑO CARTAGENA.

Segundo.- DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

